

Intereses Financieros: Impuestos – Edgar Barnichta Geara

Intereses Financieros: Impuestos

Los ingresos por intereses que recibe una persona están gravados con el Impuesto sobre la Renta, pero con distintas tasas impositivas, según sea el caso. Veamos:

1) Sociedades. Las empresas o sociedades que reciban ingresos de intereses por préstamos a terceros o depósitos en bancos o entidades financieras deben colocar los mismos como un ingreso normal en su balance o resultado, junto a otros ingresos gravados, y luego de deducir los gastos permitidos pagar de impuestos un 27% de su renta neta imponible.

2) Personas Físicas.

El artículo 306-Bis del Código Tributario, introducido por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, establece lo siguiente: **“Intereses Pagados o Acreditados a Personas Físicas Residentes.** Quienes paguen o acrediten intereses a personas físicas residentes o domiciliadas en el país deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto.”

Esto significa que las personas físicas domiciliadas o residentes en la República Dominicana que reciban intereses desde la República Dominicana, solo tendrán que pagar por este concepto un impuesto de un 10% del monto de los intereses recibidos, los cuales estarán sujetos a retención a cargo del pagador.

Como veremos más adelante, esta tasa impositiva de un 10% como impuesto único y definitivo no aplica para intereses recibidos desde el extranjero.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Párrafo. Las disposiciones de los artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 8. Concepto de Intereses. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de

capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

A su vez, el artículo 9 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera. Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda. Párrafo: Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

3) Intereses al Exterior.

Señala el artículo 306 del Código Tributario lo siguiente: **Intereses Pagados o Acreditados al Exterior.** Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

Esto significa que en materia de intereses pagados desde República Dominicana al exterior solo se retendrá un impuesto de un 10%, como pago único y definitivo, y que no aplica el artículo 305 del Código Tributario que establece lo siguiente: “Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario. Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.”

4) Intereses en el Exterior.

El Código Tributario grava con el Impuesto sobre la Renta las ganancias financieras que obtenga en el extranjero cualquier persona domiciliada o residente en la República Dominicana, al disponer lo siguiente en su artículo 269:

Artículo 269. Rentas Gravadas del Contribuyente Domiciliado o Residente en la República Dominicana. Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento No.139-98, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente: **Artículo 2. De las Rentas de los Contribuyentes Domiciliados en la República Dominicana.** Las personas naturales o jurídicas, con residencia o domicilio en el país, así como las sucesiones indivisas y los entes con o sin personería jurídica, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana y sobre las de fuente extranjera provenientes de inversiones y ganancias financieras, tales como dividendos de acciones o intereses de préstamos o de depósitos bancarios, ganancias obtenidas en operaciones en bancos o instituciones financieras, bonos, cédulas, títulos de sociedades de capital, letras y otros valores mobiliarios o títulos del mercado de capitales.

Con las disposiciones anteriores queda claro que los intereses son ganancias financieras y que cuando estos son obtenidos en el extranjero por una persona domiciliada o residente en República Dominicana, los mismos están sujetos al Impuesto sobre la renta dominicano.

Cuando estos intereses obtenidos en el exterior son percibidos o devengados por una sociedad, los mismos formarán parte de sus ingresos normales, igual que cualquier otro tipo de renta.

Sin embargo, la duda surge cuando se trata de determinar si los intereses generados en el exterior por una persona física residente en República Dominicana, deben tributar en República dominicana con una tasa de impuesto de un 25%, como una renta normal, o v con una tasa de impuesto de un 10% como señala el artículo 306-Bids del Código Tributario.

A nuestro entender el Impuesto sobre la Renta no debería discriminar entre los intereses obtenidos en República Dominicana y el extranjero, sino que, por el contrario, debe gravarlos con la misma tasa impositiva. En este sentido, entendemos que si la ley grava con un 10% como impuesto único y definitivo los intereses percibidos por personas físicas residentes en República Dominicana, lo mismo debe hacer respecto de los intereses generados en el extranjero.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no lo ve de esta manera y en el año 2017 emitió la siguiente consulta:

G. L. Num. 687038

19 Sept 2017

Señor

Edgar Barnichta Geara

Cédula de Identidad y Electoral Número 001-0100542-9

Calle Roberto Pastoriza Num.459, Ensanche Piantini

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana

Distinguido señor Barnichta:

En atención a su comunicación recibida en fecha 17 de agosto del 2017, mediante la cual consulta si debe presentar en su declaración jurada de impuestos los intereses generados fuera de la República Dominicana por depósitos realizados en un banco extranjero y pagar el 10% de Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306-Bis del Código Tributario; esta Dirección General le informa que:

Los intereses obtenidos por los depósitos efectuados en el extranjero formarán parte de su renta bruta a los fines de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta al tenor de lo establecido en el Artículo 283 del Código Tributario, toda vez que las personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en el país, deben pagar el indicado impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera cuando provengan de inversiones y ganancias financieras, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 269 del Código Tributario y el Artículo 2 del Decreto 139-98. Es oportuno indicar que la retención dispuesta en el citado Artículo 306-Bis, solo aplica cuando localmente se realicen pagos por concepto de intereses a favor de personas físicas residentes o domiciliadas en el país.

Atentamente,
Director General

No obstante, entendemos que esta discriminación no tiene sentido y lo único que provoca es que la persona física residente en República Dominicana que recibe intereses en el extranjero no declare los mismos, pues no es justo gravarlos con un 10% si se perciben desde República Dominicana y con un 25% si se generan en el extranjero.

El asunto de la retención es otra cosa, pues debido al Principio de Territorialidad de la Ley no se puede obligar a empresas ubicadas en el extranjero a retener impuestos en favor del fisco dominicano. Pero esto no implica que el contribuyente no pueda voluntariamente declarar esos intereses ante el fisco dominicano, con una tasa de un 10%.

Creando igualdad la ley es más justa, la evasión es menor y el contribuyente se incentiva a cumplirla.